

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.

SEGUNDA SALA

Rol N°13-2025

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 22 de abril de 2025, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (esta última en adelante "ANFP") dictó sentencia sancionando al jugador del Club Unión San Felipe, Sr. Facundo Daniel Monteseirin, con cuatro partidos de suspensión, a hacerse efectivos en el Torneo de Asenso del año 2025.

SEGUNDO: Que dicha sanción se basa en una denuncia formulada por el Sr. Rodrigo Rivera Carrillo, árbitro del encuentro disputado el 11 de abril pasado en el estadio Bicentenario Lucio Fariña, conforme al cual informa lo siguiente: *"Una vez finalizado el partido, jugadores del club Unión San Felipe se acercan al cuerpo arbitral a desaprobando, situación en la cual se produce un altercado entre jugadores con un guardia de seguridad el cual fue sujetado y sacado por el jugador n°12 sr. Paulo Garces y posteriormente agredido con golpe de puño en el rostro por el jugador n°2 sr. Facundo Monteseirin. Una vez en el camarín el jefe de seguridad nos informa que el guardia agredido, realizó la denuncia correspondiente de estos dos jugadores a Carabineros de Chile."*, situación que se estimó correspondía aplicar la sanción contemplada en el artículo 63 letra C N°3 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, que dispone un rango de cuatro a diez juegos de suspensión por *"Agredir de hecho a cualquier persona distinta a las señaladas en el presente artículo, dentro del recinto donde se efectúe el partido"*.

TERCERO: Que recurrió de apelación don Eduardo Olivares Gutiérrez, abogado y Gerente General del Club Deportivo Unión San Felipe SADP, remitiéndose todos los antecedentes a esta Segunda Sala, la cual fijó audiencia para el día 29 de abril de 2025 y en la cual se contó con la presencia del recurrente y del jugador sancionado Sr. Monteseirin, así como de todos los integrantes de esta Segunda Sala; habiendo sido oídos ambos comparecientes, el tribunal terminada la audiencia, sesionó privadamente a efectos de deliberar.

CUARTO: Que los argumentos del recurrente señalados en su escrito de apelación y desarrollados en su alegato oral se basan en la existencia de un video que fue detenidamente examinado por la Sala conforme al cual, señala la defensa, se podría concluir que el jugador sancionado no estaba a una distancia que pudiera haber golpeado al guardia señalado como víctima de la agresión por el árbitro; además se puede apreciar la actitud del árbitro que, al no reaccionar estando muy cerca del hecho, da cuenta de que no debe haber percibido ninguna agresión del jugador ya que, de otra manera, habría al menos amonestado o expulsado a dicho jugador; en una tercera conclusión que la defensa extrae del video en cuestión, no hubo comentarios ni alusión alguna al

golpe que, de haber sido advertido por los profesionales de la comuniación que estaban transmitiendo por TNT, sin duda habría sido, al menos, un tema de interés periodístico. A ello se suma el historial del jugador, quien no ha sido sancionado ni expulsado en su carrera de más de 10 años, más que por doble tarjeta amarilla, a lo que se agrega la declaración del jugador en que manifiesta ser el encargado por su director técnico de dialogar con árbitros en caso necesario, dado su temperamento conciliador y calmado. Sin embargo, el mismo jugador reconoce en la audiencia que, el día de los hechos, su conducta no fue la normal, mostrándose arrepentido de ella, asegurando en todo caso que no golpeó en el rostro al guardia agredido.

Es relevante destacar que dentro su declaración sí reconoce haber llegado a empujar al árbitro con el objeto de evitar que pasaran a mayores los improperios que le escuchó proferir en contra de su compañero Sr. Paulo Garcés. Incluso, agrega que luego de estos hechos acompañó al guardia agredido, precisamente con el objeto de calmarlo. Por otra parte, se debe resaltar que habiendo sido denunciados los hechos a Carabineros, el asunto está siendo conocido por la justicia ordinaria, sede en que el jugador sancionado se encuentra formalizado, pese a las dudas y contradicciones que existen en las pruebas aportadas por el Ministerio Público.

QUINTO: Que naturalmente a este tribunal de disciplina no puede inmiscuirse en el proceso incoado en ante los tribunales ordinarios de justicia, pero sí le corresponde pronunciarse sobre la sanción deportiva aplicada al jugador y que fuera apelada.

SEXTO: Que para los efectos anteriores, resulta indispensable tener en consideración el valor probatorio que nuestra reglamentación asigna al informe arbitral, el cual goza de una presunción de veracidad que podría ser destruida por una prueba contundente en contra. En este punto, los integrantes de la Sala estiman que el video aportado por la defensa no resulta suficientemente convincente en orden a demostrar que el jugador Monteseirin no fue autor ni partícipe de la agresión sufrida por el guardia de seguridad, ni es posible extraer del mismo presunciones de su inocencia en los hechos. Por otra parte, esto resulta consistente con la declaración del propio jugador quien, con toda honestidad, reconoció que no se comportó como debía y que efectivamente alcanzó a empujar (no golpear) al guardia, con lo que se desvanece el principal argumento de la defensa en orden a que dada la distancia y dimensiones personales de los intervinientes, era imposible que el guardia fuere golpeado por el jugador. Además, una revisión acusiosa del video permite advertir que si bien no se aprecia nítidamente un golpe de parte del jugador, sí resulta posible que éste lo haya alcanzado y, como reconoce el jugador, empujado.

SÉPTIMO: Que en el contexto en que se desarrollan los hechos, en medio de un “altercado” como se aprecia en el video y es denunciado por el árbitro, el solo hecho que el jugador haya llegado a empujar, lo que es equivalente en estas circunstancias y para efectos disciplinarios a agredir a esta persona que oficiaba de guardia, hacen que incluso en esta situación la conducta del jugador deba ser sancionada con la normativa antes citada, cuya pena mínima es precisamente de cuatro juegos.

OCTAVO: Que, en razón de lo anterior, esta Sala ha acordado confirmar la sanción apelada, pese a que el jugador tiene una conducta anterior no reprochable, ha mostrado arrepentimiento y ha colaborado activa y honestamente con la labor de este tribunal.

NOVENO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas, razonamientos y principios expuestos, atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y el artículo 71 del Reglamento de la ANFP,

SE RESUELVE:

Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha 22 de abril de 2025 la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, que se sanciona al jugador Sr. Facundo Monteseirin con cuatro partidos de suspensión, dejando sin efecto la orden de no innovar decretada en este proceso, a contar de la notificación de esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, CLAUDIO GUERRA GAETE Y BRUNO ROMO MUÑOZ,

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP